



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00071
 EXP. _____
 REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 142.
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
 19 DE MAYO DE 2022.

DR. RUTILIO ESCANDON CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 142, QUE CONTIENE LA "MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE JUVENTUD"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



C. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ.
DIPUTADA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.

C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.
DIPUTADA SECRETARIA.

C.c.p. Archivo.

SECRETARÍA TÉCNICA	
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO	
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	
19 MAYO 2022	
HORA: <u>13:58</u>	SUJETO A REVISIÓN
CHIAPAS <i>de Corazón</i>	
RECIBIDO	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
Chiapas

DECRETO NÚMERO 142

La Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

El objeto de la reforma es establecer expresamente en la Constitución de nuestro Estado, los derechos de las personas jóvenes.

En tal sentido, se propone que en el Estado de Chiapas se: *“promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural”*, a fin de que haya armonía con el Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud publicado el 24 de diciembre de 2020¹ en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra refiere:

Único. Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608665&fecha=24/12/2020



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

XXIX-Q. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes

Como se aprecia, se sigue la misma redacción que lo previsto en el Artículo 4 de la Constitución Federal a fin de haya plena congruencia y armonía en la Constitución Local.

Asimismo, se estima que es necesario que en la Constitución Política de Chiapas exista previsión expresa sobre el desarrollo integral de la juventud, actualmente el vocablo "juventud" no se prevé en ningún artículo de nuestra Constitución, y sólo en los artículos 30 y 31 constitucionales se hace referencia a los jóvenes en cuanto a las garantías de sus derechos político electorales².

² Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

...

Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Con motivo de lo que antecede, se estima que es adecuado que exista una referencia amplia e integral a los derechos de las personas jóvenes, por lo que se trata de darle progresividad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que no solamente se haga alusión a los derechos políticos de los jóvenes

También es importante mencionar que esta reforma constitucional servirá como base jurídica para homologar una política pública de atención a la juventud, conforme a la Ley General en materia de Personas Jóvenes que deberá expedir el Congreso de la Unión, y que en su caso se establecerá como materia concurrente para el Estado de Chiapas bajo la finalidad de que haya unidad y coherencia en la atención pública a las y los jóvenes de Chiapas.

De tal manera, que en el orden jurídico de Chiapas habrá pleno sustento constitucional que permitirá posteriormente emitir la correspondiente legislación secundaria, al respecto se manifiesta que al impulsarse esta reforma constitucional en materia de juventud se cumpliría un compromiso histórico en esta materia, ya que las juventudes son un grupo población de interés relevante, ya que viven en condiciones complejas y son múltiples los retos en sus actividades económicas, laborales, educativas o familiares.

A efecto de contextualizar, de acuerdo al INEGI en Chiapas, los grupos etarios más grandes es precisamente el de los jóvenes, habría cerca de 2 millones jóvenes de entre 12 y 29 años³ que representaría poco más del 36% de la población de Chiapas, donde casi la mitad de nuestros jóvenes habitan en el campo y su grado de escolaridad promedio sería el segundo año de secundaria.⁴

representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

...

³ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/>

⁴ <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Con esta reforma constitucional vamos por garantizar que haya mejores condiciones de vida y oportunidades de desarrollo para las y los jóvenes chiapanecos, que son más de una tercera parte de la población del Estado, en consecuencia, es imperativo que haya una política de atención a la juventud establecida desde la Constitución del Estado para que exista el mandato constitucional ineludible para promover el desarrollo integral de los jóvenes.

El desarrollo integral de los jóvenes debe entenderse como un deber progresivo, donde el Estado tiene la responsabilidad de constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso. Dicho desarrollo integral también debe incluir la plena participación de los jóvenes en sus pueblos y comunidades sobre las decisiones relativas a su propio desarrollo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud.

Artículo Único.- Se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Estado de Chiapas ...

I. a la III. ...

IV. La satisfacción de los derechos económicos...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.

V. a la XV. ...

La Ley establecerá ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud**.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

D. V. P.

C. C. MARÍA ROSELÍA JIMÉNEZ PÉREZ.



D. S.

C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 142, que emite este Poder Legislativo relativo a Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud.